



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CALDERON SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: ACTISALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No 2021-00014-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda y ABSOLVER a la demandada ACTISALUD, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

TERCERO: DECLARAR la terminación injusta del convenio individual de afiliación de los demandantes ISABEL CRISTINA CALDERÓN SANDOVAL, IVAN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA y PABLO EMILIO PÉREZ GONZÁLEZ, y CONDENAR a ACTISALUD al reconocimiento y pago de las siguientes sumas, que deberán ser INDEXADAS al momento efectivo del pago.

ISABEL CRISTINA CALDERON SANDOVAL	\$11.540.125,00
PABLO EMILIO PEREZ GONZALEZ	\$14.471.255,00
IVAN ANTONIO FIGUEROA BAUTISTA	\$14.471.255,00

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones subsidiarias.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada demandante y NO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

SEXTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, es por lo que se ordena liquidar las mismas por Secretaría.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00001-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YONATAN FONSECA CARVAJAL
DEMANDADO: CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00001-00**, informándole que la audiencia programada para el día 5 de mayo de 2023, no se pudo realizar por cuanto la parte demandante solicitó el aplazamiento toda vez que no había llegado una documental requerida, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente. no se llevó a cabo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.- SEÑALAR el día 22 de FEBRERO de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

2°.-DISPONER que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00290-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LILIANA DORADO ILLERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 2020-00290-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 26 de junio de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor del demandante CARLOS ARMANDO VASQUEZ.

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas lo equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 del 2016 del CSJ.

Procédase por secretaria a practicar la liquidación de costas de manera concentrada con las de segunda instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA RINCON LEMUS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020-00287, Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito conforme se ordenó en la audiencia del 23 de junio de 2023, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que conforme el mandamiento de pago del 07 de febrero de 2023, se ordenó **LIBRAR** orden de pago a favor de la señora **LEIDY JOHANA RINCÓN LEMUS** y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, por las siguientes sumas de dinero:

CONDENA		MONTO
Contrato de trabajo 01 de febrero de 2018 al 30 septiembre de 2019	Vacaciones	\$ 2.006.974
	Primas de servicio	\$ 548.867
	Cesantías	\$ 1.783.817
	Intereses de cesantías	\$ 154.598
Contrato de trabajo 01 de febrero de 2018 al 30 septiembre de 2019	Vacaciones	\$ 651.774
	Primas de servicio	\$ 692.944
	Cesantías	\$ 1.303.558
	Intereses de cesantías	\$ 82.558
En razón a \$82.330 desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2022	Sanción moratoria art. 65 CST	\$ 59.277.600
Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir del 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, únicamente sobre lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio.	Total adeudado por prestaciones sociales \$4.566.342, los intereses moratorios se calcularán a partir del 12 de octubre de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago de esta suma de dinero.	
TOTAL CONDENA		\$ 66.502.690

Igualmente, respecto a los intereses moratorios sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales por la suma de \$4.566.342, liquidados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023, estos corresponden a la suma de **\$1.651.217,34**, conforme la siguiente liquidación:

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
\$4.566.342,00	338	Moratorio	\$1.651.217,34	\$6.217.559,34

Detalle de la liquidación de intereses

Fecha	Tasa de interés corriente	Días liquidados por mes	Interés diario (Moratorio)	Interés mensual	Interés acumulado
Octubre 2022	24.61%	19	0.0175196682%	\$80,000,80	\$80.000,80
Noviembre 2022	25.78%	30	0.0289462741%	\$132,178,59	\$212.179,38
Diciembre 2022	27.64%	30	0.0308177597%	\$140,724,43	\$352.903,81
Enero 2023	28.84%	30	0.0320119471%	\$146,177,50	\$499.081,31
Febrero 2023	30.18%	30	0.0333334664%	\$152,212,01	\$651.293,32
Marzo 2023	30.84%	30	0.033979787%	\$155,163,33	\$806.456,65
Abril 2023	31.39%	30	0.0345161085%	\$157,612,36	\$964.069,00
Mayo 2023	30.27%	30	0.0334217777%	\$152,615,27	\$1.116.684,27
Junio 2023	29.76%	30	0.0329206058%	\$150,326,74	\$1.267.011,02
Julio 2023	29.36%	30	0.0325262648%	\$148,526,05	\$1.415.537,07
Agosto 2023	28.75%	30	0.0319227374%	\$145,770,14	\$1.561.307,20
Septiembre 2023	28.03%	19	0.0196897509%	\$89,910,14	\$1.651.217,34

Por lo anterior, se hace procedente **INAPROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, en la medida en que los valores liquidados por concepto de intereses moratorios del artículo 65 del CST, no se ajustan a lo estipulado en dicha norma, en razón a que, los aplica por una suma superior a lo adeudado y por tasas superiores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

1. **INAPROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, en la medida en que los valores liquidados por concepto de intereses moratorios del artículo 65 del CST, no se ajustan a lo estipulado en dicha norma, en razón a que, los aplica por una suma superior a lo adeudado y por tasas superiores.
2. **DISPONER** que el crédito liquidado al 30 de septiembre de 2023, corresponde a lo siguiente:

CONDENA		MONTO
Contrato de trabajo 01 de febrero de 2018 al 30 septiembre de 2019	Vacaciones	\$ 2.006.974
	Primas de servicio	\$ 548.867
	Cesantías	\$ 1.783.817
	Intereses de cesantías	\$ 154.598
Contrato de trabajo 01 de febrero de 2018 al 30 septiembre de 2019	Vacaciones	\$ 651.774
	Primas de servicio	\$ 692.944
	Cesantías	\$ 1.303.558
	Intereses de cesantías	\$ 82.558

En razón a \$82.330 desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2022	Sanción moratoria art. 65 CST	\$ 59.277.600
Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir del 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, únicamente sobre lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio.	Total adeudado por prestaciones sociales \$4.566.342, los intereses moratorios se calcularán a partir del 12 de octubre de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago de esta suma de dinero.	\$1.651.217.34
TOTAL CRÉDITO		\$ 68.153.907,3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00265-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2020 – 00265**, Informándole que el Banco Davivienda dio respuesta a lo solicitado, en consecuencia se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.- SEÑALAR el día 21 de FEBRERO de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-000249-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2020 – 00249**, informándole que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2.023, no se llevó a cabo debido que se estaban adelantando acciones constitucionales con trámite preferencial; en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de FEBRERO de 2023 para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00241-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA DELIA TOSCANO VILLAN
DEMANDADO: PAR CAPRECOM

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 2020-00241-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar condenar a P.A.R. CAPRECOM a reconocer y pagar a la señora ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN los siguientes conceptos:

a. Cesantías por \$7.355.160,16

b. Vacaciones por \$3.677.580,08

c. Prima de vacaciones por \$3.677.580,08

d. Prima de navidad por \$7.355.160,16

e. Obligación de hacer el pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013, que se reconocieron en esta sentencia, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por el fondo de pensiones respectivo a favor de la actora, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento y el salario percibido, aquí reconocido.

f. Indemnización moratoria por \$42.663.233,33

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN COSTAS en segunda instancia.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas en ninguna instancia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivo y en el sistema.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
(INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
DEMANDANTE: DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
DEMANDADO: ELIZA JOHANNA GALLO FERIZOLA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00061-00, instaurada por la señora **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, en contra de la señora **ELIZA JOHANNA GALLO FERIZOLA**, informándole que la demandante quien actúa en nombre propio con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Igualmente le informo que la demanda venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas, quien la rechazó por falta de competencia, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., y ordenó remitirla a este Juzgado para que se tramitara en una sola cuerda procesal dentro del proceso ordinario, lo que efectivamente se hizo. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) **ORDENAR AL SECRETARIO** incorporar a este proceso la demanda venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas, quien la rechazó por falta de competencia, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.
- b) **ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- c) **ORDENAR** devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No 2020-00041-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2.022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dada en audiencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, respecto al rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandante por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA y a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE.

En consecuencia, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las 11:00 a.m. del día 07 de FEBRERO de 2023 para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

ORDENAR que por Secretaría se liquiden las costas señaladas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00316-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LEON SILVA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA DUPLAT DE GARCIA HERREROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 00316**, Informándole que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que el Curador designado doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Así mismo, la parte demandante, confiere poder al doctor **CAMILO ALBERTO CUETO CALDERON**, y éste igualmente reforma la demanda dentro del término en cuanto a hechos y pruebas. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM -ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a:

Reconocer personería al doctor **ALBERTO CUETO CALDERON**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Tener al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, para actuar como Curador Ad-litem de la demandada señora **MARIA EUGENIA DUPLAT DE GARCIAHEREROS**.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la demandada señora **MARIA EUGENIA DUPLAT DE GARCIA HERREROS**.

Admitir la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, y de ella se correrá traslado a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º TENER al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la demandada señora **MARIA EUGENIA DUPLAT DE GARCIAHEREROS**.

2ºACEPTAR la contestación que a la demanda hace el doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la demandada señora **MARIA EUGENIA DUPLAT DE GARCIA HERREROS**.

3ºRECONOCER personería al doctor **CAMILO ALBERTO CUETO CALDERON**, como apoderada de la parte demandante señora **ROSALBA LEON SILVA**, en la forma y términos del poder conferido.

4º ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante en cuanto a los hechos y pruebas de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

5° CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L

6° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

8° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00284-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA TULIA PEREZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00284, informándole que la audiencia programada para el día 27 de abril 2023, no se pudo realizar debido a que no se hicieron presentes las partes de forma presencial; en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR el día 22 de ENERO de 2023 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo establecido los artículos 77 y 80 del CPTSS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00276-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ROJAS GARCIA
DEMANDADO: GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00276-00**, informándole que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2023, no se llevó a cabo debido a que el Despacho se encontraba adelantando acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial; en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente. no se llevó a cabo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1º.-SEÑALAR el día 23 de **ENERO** de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

2º.-DECLARAR que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2015-00225**, que la audiencia programada para el día 26 de junio de 2023, no se realizó en razón a que hasta la fecha no ha sido posible practicar el dictamen pericial decretado y la parte demandante solicitó que se requiriera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que allegue a este proceso y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, el comprobante del pago del 50% de los honorarios para la práctica del referido dictamen. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUIERE PARA PRUEBA Y PROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar lo siguiente:

1. **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue a este proceso y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, el comprobante del pago del 50% de los honorarios para la práctica del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN**. Líbrese el correspondiente oficio.
2. **REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que en el término máximo de treinta (30) días calendario, proceda a realizar y a remitir a este Despacho el dictamen pericial ordenado en la audiencia del 16 de mayo de 2023, para lo cual deben calificar el origen y la pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN**, de manera integral respecto a las patologías de EIP, CINDILITIS LATERAL, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, OTROS TRASTORNOS INTERNOS. DE LA RODILLA, RADICULOPATÍA, RETINOPATÍA DE FONDO, CAMBIOS VASCULARES RETINIANAS Y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, atendiendo a lo estipulado en la Sentencia C-425 del 2005, sobre la concurrencia de enfermedades de origen laboral y común.
3. **SEÑALAR** el día 19 de ENERO de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
DEMANDADO: OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00432-00, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA** en contra de la señora **OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2023-00429-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY LEMUS RANGEL
DEMANDADO: COLFONDOS S.A., COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00429-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NELLY LEMUS RANGEL** en contra de **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00429/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **NELLY LEMUS RANGEL** en contra de **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JOSE MANUEL RESTREPO ABONADO**, en su condición de representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA DELGADO
DEMANDADO: TERESA CONTRERAS DE ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00427-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MARTHA PATRICIA DELGADO** contra la señora **TERESA CONTRERAS DE ORTEGA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00418/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.-RECONOCER personería a la doctora **SANTIAGO LOPEZ MURCIA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **MARTHA PATRICIA DELGADO** contra la señora **TERESA CONTRERAS DE ORTEGA**.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, la señora **TERESA CONTRERAS DE ORTEGA**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora TERESA CONTRERAS DE ORTEGA, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a a señora TERESA CONTRERAS DE ORTEGA que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00425-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIANA BAUTISTA VASQUEZ
DEMANDADO: HOTEL QUINTA AVENIDA – CACENOR S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S., y RICARDO IVAN CACERES SERNA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00425-00, instaurada mediante apoderado por la señora ELIANA BAUTISTA VASQUEZ, contra el HOTEL QUINTA AVENIDA – CACENOR S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.-, y el señor RICARDO IVAN CACERES SERNA., para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00425-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala quienes son los representantes legales de las sociedades demandadas HOTEL QUINTA AVENIDA – CACENOR S.A.S. y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.-.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala la dirección de la parte demandante.

3º.-Por otra parte, se advierte que las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad en la medida en que no se indica de manera concreta los periodos en los que reclama el pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

4º.- La parte demandante no le dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, debido a que los hechos segundo, tercero, octavo, décimo primero y vigésimo tercero contienen más de dos afirmaciones o situaciones fácticas lo que impide que el demandado de

contestación concreta a los hechos de la demanda y se fije debidamente el litigio; inclusive, tal formulación extensa dificulta la aplicación de la confesión ficta en aquellos casos en los que sea procedente. De manera específica, se advierte que, el hecho tercero contiene diversas afirmaciones sobre turnos y horarios, que no se encuentran debidamente clasificados ni enumerados.

5°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JAVIER ANTONIO DIEZ TOLOZA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00424-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS GUTIERREZ DE CARREÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00424-00, instaurada mediante apoderado por la señora **GLADYS GUTIERREZ DE CARREÑO** en contra de **COLPENSIONES**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00424/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **GLADYS GUTIERREZ DE CARREÑO** en contra de **COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.023.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00420-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA SUAREZ DE MARIN
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00420-00, instaurada por la señora **GRACIELA SUAREZ DE MARIN**, en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00420/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **GRACIELA SUAREZ DE MARIN**, en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00418-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00418-00, instaurada mediante apoderado por la señora SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00418/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.-RECONOCER personería a la doctora GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL, en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor DIEGO FERNANDO M ONTES GUTIERREZ, en su condición de representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **DIEGO FERNANDO M ONTES GUTIERREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **DIEGO FERNANDO M ONTES GUTIERREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00414-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILLER PARDO BELTRAN
DEMANDADO: KZAJO INVERSIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00414-00, instaurada mediante apoderado por el señor **MILLER PARDO BELTRAN**, en contra de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00414/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor **JESUS DAVID PAREDES PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **MILLER PARDO BELTRAN**, en contra de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.**
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE MARIA URRAYA BLANCO**, en su condición de representante legal de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JOSE MARIA URRAYA BLANCO**, en su condición de representante legal de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **JOSE MARIA URRAYA BLANCO**, en su condición de representante legal de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00406-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIA CASTILLO FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00406-00, instaurada mediante apoderado por el señor **CECILIA CASTILLO FUENTES**, contra **COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00406-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto se tiene que en los hechos de la demanda presenta unos pantallazos de recibido por parte de **COLPENSIONES** respecto de la reclamación administrativa de la pensión de invalidez, los cuales no son admisibles en este acápite.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no presenta en su totalidad la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, respecto a la pensión de invalidez solicitada, solamente presenta unos pantallazos de recibido por parte de dicha entidad.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00366-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOMAIRA BENEDICTA GAONA ORDOÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00366, informándole que la demandada **UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la reforma a la demandada. Igualmente le informo que se encuentran vencidos todos los términos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la reforma de demanda que hace la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º ADMITIR la contestación que se hace a la reforma a la demanda por parte del doctor **EDUARDO PILONIETA PINILLA**, a nombre de la sociedad demandada **UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES**

2º SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **22 de ENERO de 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez